EXPEDIENTE NÚMERO: RR/72/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tecate, Baja California a los 21 veintiún días de octubre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/72/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Salud del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

> *"Requiero información sobre las adjudicaciones directas de medicamentos y material de curación, realizadas en el periodo de agosto 2013 al mes de marzo 2014, por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD); la información debe contener: clave del articulo conforme al cuadro básico del sector salud o clave propia; cantidad; precio unitario; marca o nombre del fabricante y nombre del proveedor adjudicado, por cada uno de los citados hospitales de la citada instituciones, así como las realizadas por el departamento de recursos materiales y servicios generales."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-140997.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 1 primero de mayo de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"En atención a su solicitud, anexo relación de compras directas de medicamentos y material de curación efectuadas por el departamento de recursos materiales por el periodo del mes de agosto del 2013 al mes de marzo del 2014, sin embargo hago de su conocimiento que de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado de*

Baja California, se envía información que se encuentra al alcance de nuestra institución, esperamos sea de su utilidad."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 15 quince de mayo de dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud número 140997, la Dependencia únicamente informa las compras realizadas por el Departamento de Recursos Materiales, omitiendo la información de cada uno de los Hospitales dependientes de la citada Secretaría; por otra parte omite la información de marca y/fabricante, lo cual es importante para dar cumplimiento a leyes de Adquisiciones y de Salud."

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/72/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 2 dos de junio de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/563/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"…Por su parte el artículo 52 del Reglamento Interno del referido Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California dispone:
Artículo 52. Corresponde al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I. Implementar, ejecutar, evaluar los mecanismos y procesos para el abastecimiento, control de inventarios de activos fijos y prestación de servicios generales de ISESALUD.

II. Coordinar los procesos de adquisiciones de insumos y servicios que requieran las unidades administrativas del ISESALUD, de conformidad con los programas y presupuesto autorizados;

III. Coordinar el sistema de abastos de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las unidades administrativas;

VII. ***Suministrar los materiales, articulas de consumo*** *y servicios generales, solicitados por las diferentes áreas administrativas del nivel central, jurisdicciones de servicios de salud,* ***Hospitales Generales e Integrales;*** *necesarios para su buen funcionamiento y con sujeción a las normas y procedimientos establecidos;*

…

Lo anterior, en virtud de que del recurso no se señala adjudicación alguna que hallan llevado a cabo los hospitales del sujeto obligado que se hubiere omitido en la información entregada; pues del artículo 52 del Reglamente Interno del referido Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California se advierte que no corresponde a referidos hospitales llevar a cabo las compras si no al área central que entregó la información.

Y si bien el recurrente señala la omisión de algunos datos en al información proporcionada, que el requirió en su petición de información, tampoco existe incumplimiento toda vez que el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que literalmente establecen:

"Artículo 63.- Los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre."

Lo anterior es así en virtud de que la Ley antes señalada en ninguna de sus disposiciones establece que la información que se solicite por parte de algún ciudadano deba ser preparada acorde a su planteamiento sino que dicha información se entregara en el estado en que se encuentre…".

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas parte en presentarlos.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés*

general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, siendo la causal particular la manifestación por parte del recurrente en relación con entrega de información parcia de lo peticionado.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 15 quince de mayo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.
La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Legislativo del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.
En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	*"Requiero información sobre las adjudicaciones directas de medicamentos y material de curación, realizadas en el periodo de agosto 2013 al mes de marzo 2014, por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD); la información debe contener: clave del articulo conforme al cuadro básico del sector salud o clave propia; cantidad; precio unitario; marca o nombre del fabricante y nombre del proveedor adjudicado, por cada uno de los citados hospitales de la citada instituciones, así como las realizadas por el departamento de recursos materiales y servicios generales."*
RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	*"En atención a su solicitud, anexo relación de compras directas de medicamentos y material de curación efectuadas por el departamento de recursos materiales por el periodo del mes de agosto del 2013 al mes de marzo del 2014, sin embargo hago de su conocimiento que de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se envía información que se encuentra al alcance de nuestra institución, esperamos sea de su utilidad."*
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	*"…Por su parte el artículo 52 del Reglamento Interno del referido Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California dispone:* *Artículo 52. Corresponde al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, la atención y trámite de los siguientes asuntos:* *I. Implementar, ejecutar, evaluar los mecanismos y procesos para el abastecimiento, control de inventarios de activos fijos y prestación de servicios generales de ISESALUD.* *II. Coordinar los procesos de adquisiciones de insumos y servicios que requieran las unidades administrativas del ISESALUD, de conformidad con los programas y presupuesto autorizados;* *III. Coordinar el sistema de abastos de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las unidades*

	administrativas; *VII.* ***Suministrar los materiales, articulas de consumo*** *y servicios generales, solicitados por las diferentes áreas administrativas del nivel central, jurisdicciones de servicios de salud,* ***Hospitales Generales e Integrales;*** *necesarios para su buen funcionamiento y con sujeción a las normas y procedimientos establecidos;* *…* *Lo anterior, en virtud de que del recurso no se señala adjudicación alguna que hallan llevado a cabo los hospitales del sujeto obligado que se hubiere omitido en la información entregada; pues del artículo 52 del Reglamente Interno del referido Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California se advierte que no corresponde a referidos hospitales llevar a cabo las compras si no al área central que entregó la información.* *Y si bien el recurrente señala la omisión de algunos datos en al información proporcionada, que el requirió en su petición de información, tampoco existe incumplimiento toda vez que el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que literalmente establecen:* *"Artículo 63.- Los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre."* *Lo anterior es así en virtud de que la Ley antes señalada en ninguna de sus disposiciones establece que la información que se solicite por parte de algún ciudadano deba ser preparada acorde a su planteamiento sino que dicha información se entregara en el estado en que se encuentre…".*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES**

PROCEDENTE, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una** **obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá

resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos*

instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada al recurrente de manera completa, o bien si en reparación de los agravios, es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y en reparación de agravios ordenar la entrega de información adicional para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, siguientes:

La solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento consistió en:

*"Requiero información sobre las **adjudicaciones directas de medicamentos y material de curación, realizadas en el periodo de agosto 2013 al mes de marzo 2014,** por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD); la información debe contener**: clave del articulo conforme al cuadro básico del sector salud o clave propia; cantidad; precio unitario; marca o nombre del fabricante y nombre del proveedor adjudicado**, por cada uno de los citados **hospitales** de la citada instituciones, así como las realizadas por el **departamento de recursos materiales y servicios generales**."*

En relación con la solicitud, el Sujeto Obligado dio respuesta de conformidad con lo siguiente:

"En atención a su solicitud, anexo relación de compras directas de medicamentos y material de curación efectuadas por el departamento de recursos materiales por el periodo del mes de agosto del 2013 al mes de marzo del 2014, sin embargo hago de su conocimiento que de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se envía información que se encuentra al alcance de nuestra institución, esperamos sea de su utilidad."

También adjuntó la tabla que se muestra a continuación:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Departamento de Recursos materiales
Adjudicaciones Directas de Medicamentos y Material de Curación
Periodo agosto del 2013 a marzo del 2014

Artículo_Clave	Cantidad Pedida	Precio Unitario	Nombre del Proveedor
0805740032	120	$ 292.00	COMERCIAL QUIMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
0805740032	1626	$ 292.00	COMERCIAL QUIMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
0805740032	1170	$ 292.00	COMERCIAL QUIMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
0805740032	1500	$ 292.00	COMERCIAL QUIMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
0601180102	50	$ 23.60	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
0604560623	40	$ 94.80	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
0604560631	100	$ 94.80	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
1302580525	10	$ 250.40	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
1302580541	10	$ 250.40	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
1602030167	200	$ 5.02	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
1603750172	44	$ 22.60	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
1605555001	10	$ 10.30	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
0601180052	72	$ 21.20	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
0601180102	29	$ 23.60	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
0604560623	126	$ 94.80	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
0604560631	126	$ 94.80	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
0604560649	96	$ 94.80	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
1602030167	32	$ 5.02	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
1603750172	443	$ 22.60	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
1605555001	10	$ 10.30	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
5373750172	443	$ 19.00	FORMAS FARMACEUTICAS S. A. DE C. V.
0604020319	5	$ 83.50	DISTRIBUIDORA CIENTIFICA BOYER, S.A. DE C.V.
5378369069	50	$ 151.00	DISTRIBUIDORA CIENTIFICA BOYER, S.A. DE C.V.

De conformidad con la tabla antes inserta, es posible apreciar que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, informándole al solicitante la clave del medicamento, cantidad pedida, precio unitario, así como el nombre del proveedor. Sin embargo, no debemos dejar de lado lo manifestado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, donde manifestó: *"… la Dependencia únicamente informa las compras realizadas por el departamento de Recursos Materiales,* ***omitiendo de la información de cada uno de los Hospitales dependientes de la citada Secretaría; por otra parte la información de marca y/fabricante****, lo cual es importante para dar cumplimiento a leyes de Adquisición y de Salud."*

Al respecto el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso, reconoció que si bien es cierto lo manifestado por el recurrente, se entregó al solicitante la información peticionada en términos del artículo 63, es decir, entregó los documentos en el estado en que se encontraban puesto que no era su obligación elaborar un documento acorde con el planteamiento de la solicitud.

No obstante lo anterior, de la contestación emitida por el propio Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente del Reglamento del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California:

"Artículo 52. *Corresponde al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, la atención y trámite de los siguientes asuntos:*
I. ***Implementar, ejecutar, evaluar los mecanismos y procesos para el abastecimiento, control de inventarios de activos fijos*** *y prestación de servicios generales de ISESALUD.*
II. ***Coordinar los procesos de adquisiciones de insumos y servicios que requieran las unidades administrativas del ISESALUD****, de conformidad con los programas y presupuesto autorizados;*
III. ***Coordinar el sistema de abastos de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las unidades administrativas****;*
VII. ***Suministrar los materiales, articulas de consumo*** *y servicios generales, solicitados por las diferentes áreas administrativas del nivel central, jurisdicciones de servicios de salud,* ***Hospitales Generales e Integrales;*** *necesarios para su buen funcionamiento y con sujeción a las normas y procedimientos establecidos"*

Del referido Reglamento resulta viable concluir, que el Departamento de Recursos Materiales del Sujeto Obligado, **es el responsable de la distribución de los medicamentos adquiridos a los hospitales,** en el tenor de lo solicitado por el hoy recurrente, motivo por el cual resultan inoperantes los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, ya que es información que éste **administra, genera y posee en ejercicio de sus funciones.**

Por otra parte, en relación con la marca de los medicamentos referidos, el Sujeto Obligado no manifestó alguna imposibilidad para proporcionar dicha información, simplemente se limitó a entregar un listado en el cual no contenía el dato referido. Al respecto, es imperante hacer referencia a la **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** la cual en su artículo 44 establece:

*"**ARTÍCULO 44**.- Los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:*

I.- La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II.- La indicación del procedimiento, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

*III.- **El precio unitario** y el importe total a pagar por los bienes o servicios;*

IV.- La fecha, lugar y condiciones de entrega;

V.- Porcentaje, número y plazos para el pago de los anticipos que se otorguen;

VI.- Forma y términos para garantizar el total de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII.- Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;

VIII.- Precisión de sí el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

IX.- Penas convencionales por el atraso en la entrega de los bienes o prestación de los servicios, por causas imputables a los proveedores;

*X.- La **descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes**;*

XI.- Las condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes; en su caso la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos;

XII.- Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados,

invariablemente se constituirán en favor del sujeto obligado correspondiente."

Del artículo antes invocado, es posible apreciar, que evidentemente la adquisición de materiales, en este caso, el suministro de medicamentos, se debió haber realizado a través de la normatividad aplicable, en este caso mediante un contrato, el cual debe contener la marca del bien adquirido. Por tanto, una vez más es evidente que la información peticionada es información que posee el Sujeto Obligado, y no existe impedimento alguno para que se restrinja al peticionario tal información.

De lo antes expuesto, en reparación a los agravios de la parte recurrente, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que informe al solicitante **la marca** de los medicamentos a que hizo referencia en la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y de igual manera indique la distribución de los mismos a cada uno de los hospitales con los que cuenta la Institución de Salud Pública.

El Sujeto Obligado tiene la opción de entregar la información que se ordena elaborando un documento adhoc en términos de la solicitud de acceso a la información pública, o bien entregar al recurrente la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, toda vez que la información peticionada es evidentemente pública.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que informe al solicitante **la marca** de los medicamentos a que hizo referencia en la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y de igual manera indique la distribución de los mismos a cada uno de los hospitales con los que cuenta la Institución de Salud Pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que informe al solicitante **la marca** de los medicamentos a que hizo referencia en la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y de igual manera indique la distribución de los mismos a cada uno de los hospitales con los que cuenta la Institución de Salud Pública, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 3 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe al 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/72/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 19 DIECINUEVE HOJAS.-